



**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.**

**ASUNTO:** Se presenta Iniciativa.



**DIPUTADA VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ**, integrante del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Quinta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la *“Iniciativa por la que se deroga la fracción III del artículo 51Bis de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

La Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el lunes 6 de octubre de 2003. Dicha ley, es de interés público y tiene por objeto establecer las bases generales de integración y organización del territorio, población, gobierno y administración municipal.

Respecto de este marco jurídico el Municipio de Jesús María, del Estado de Aguascalientes promovió una Controversia Constitucional con número de expediente 84/2022, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, en la que se planteó la invalidez de ciertos artículos de la Ley Municipal.



En este caso, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa destacó la competencia del Congreso de Aguascalientes para establecer requisitos para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control de los Ayuntamientos.

La Suprema Corte reconoció la constitucionalidad de dicha facultad, basándose en la naturaleza concurrente de la legislación en materia de Anticorrupción, según lo dispuesto en la Constitución General de la República. Asimismo, consideró constitucionalmente razonable exigir el título de Abogacía o Contaduría Pública para dicho cargo, pero se invalidó la exigencia de no haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos cinco años, por considerarlo un requisito no vinculado al perfil del cargo.

Ahora bien, en su resolución el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la fracción III del artículo 51 Bis, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, en el cual se prevé lo siguiente, texto en el que se resalta la fracción invalidada:

*“Artículo 51 Bis.- La persona titular del órgano interno de control deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*I.- Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos políticos y civiles y ser vecino del municipio del Ayuntamiento que lo nombre;*

*II.- Contar con título de licenciatura en Derecho o Contaduría Pública y cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública;*

*III.- No haber sido candidato a algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento;*



*IV.- Al momento de su designación no haya sido condenada por algún delito por hechos de corrupción, como los previstos en el Código Penal Federal o por delito que tenga previsto como tipos penales protectores de la Administración Pública en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, ni por algún otro delito doloso que se haya cometido en el ejercicio de la función pública, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia.*

*V.- Al momento de su designación no se encuentre inhabilitada por la comisión de faltas administrativas graves señaladas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; y*

*VI.- Ser electo por los votos en el mismo sentido de cuando menos la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento con derecho a voz y voto en las sesiones de Cabildo.”*

No obstante, al tratarse de una disposición estatal impugnada por un municipio, sus efectos se limitarán al municipio promovente, de Jesús María, Aguascalientes.

Sin embargo, se determinó que el legislador local hizo una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración del perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino con su ideología política, máxime que no se trata de un cargo de elección popular, por lo cual resulta, además, sobreinclusivo.

En otras palabras, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta disposición es inconstitucional al hacer una distinción que no está vinculada con la configuración del perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino con la ideología política del individuo. La Corte consideró además que esta limitación resulta no justificada dentro del marco de una democracia constitucional.

En este contexto, resulta necesario expulsar del orden jurídico estatal el requisito contenido en la fracción III del artículo 51 Bis, ya que vulnera el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al establecer una restricción basada en la participación previa en procesos electorales, la cual discrimina a personas que, habiendo participado como candidatos, podrían cumplir adecuadamente con las funciones del órgano interno de control.

Podemos aseverar que el objetivo de establecer requisitos para ocupar cargos públicos debe centrarse en garantizar la idoneidad y capacidad técnica del aspirante. Por lo tanto, una restricción como la consistente en no haber sido candidato en los últimos cinco años, no guarda una relación lógica con la capacidad de desempeñar las funciones inherentes al cargo de titular del órgano interno de control.

Como bien lo señaló la SCJN, esta distinción está más vinculada con una ideología política que con la idoneidad técnica y profesional.

El Alto Tribunal concluyó que existen medios menos restrictivos y más adecuados para asegurar la imparcialidad y eficiencia del titular del órgano interno de control sin necesidad de recurrir a una restricción tan amplia y discriminatoria.

Por lo tanto, mantener esta disposición resulta innecesario e inconstitucional.

En virtud de los argumentos expuestos, se concluye que la fracción III del artículo 51 Bis de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes debe ser derogada.

Como ya se mencionó, esta disposición contraviene principios constitucionales fundamentales como la igualdad, la no discriminación, y los derechos políticos de los ciudadanos.

Finalmente, esta modificación eliminará la restricción injustificada, permitiendo una selección más amplia y equitativa de candidatos basados en su capacidad y méritos, no en su historial relacionado con el ejercicio de sus derechos de tipo político.

Por lo anteriormente descrito, la reforma que se propone a continuación, se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 51 Bis.- La persona titular del órgano interno de control deberá cumplir con los siguientes requisitos:	Artículo 51 Bis.-...
I. a la II. ...	I. a la II. ...
<del>III.- No haber sido candidato a algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento;</del>	<b>III.- Se deroga.</b>
IV a la VI. ...	IV a la VI. ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se deroga la fracción III del artículo 51Bis de la *Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

Artículo 51 Bis.-...

I. a la II. ...

III.- **Se deroga.**

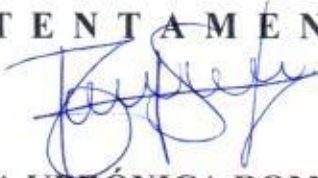
IV a la VI. ...

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,  
a los veinte días del mes de mayo del año 2024.

A T E N T A M E N T E



DIPUTADA VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ